

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00058-00.

Mediante escrito recibido por el correo electrónico el 07 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte de demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-33681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

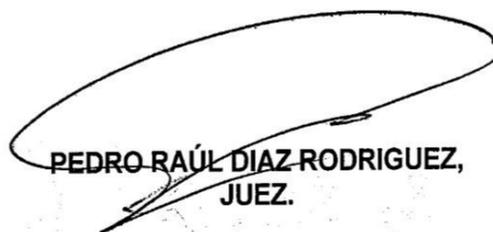
Estudiada la anterior solicitud, se observa la procedencia de la misma, toda vez que es deprecada por la parte que solicitó la medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 597 del C. G de P, razón más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

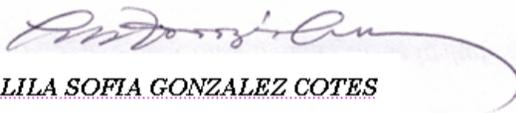
PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelare de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-33681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, para que, conforme a lo dispuesto por esta agencia judicial, proceda a levantar la medida de embargo. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de Septiembre de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 105
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que luego de la ejecutoria del mandamiento de pago de fecha 1º de noviembre de 2019, tras resolverse por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante proveído notificado por estado el 17 de febrero de 2020, la no reposición del precitado mandamiento, es deber de esta agencia judicial darle estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

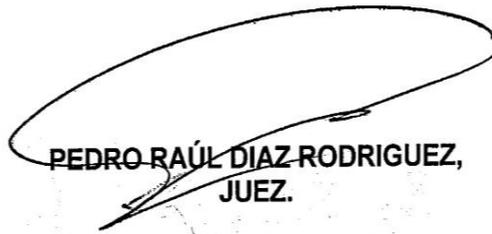
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ, y a favor de EDITH PRADA LAMUS, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de Septiembre de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 105



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado 1º de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de divorcio promovido por EDITH PRADA LAMUS contra OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de divorcio promovido por EDITH PRADA LAMUS contra OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió: 1) decretar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados COMERCIALIZADORA GANGO, ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, SERVICIO AUTOSHELL y FERRETORNILLOS; 2) no acceder al embargo y secuestro del bien denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA; 3) decretar el embargo y secuestro de los vehículos de placa GIX – 414, UUA – 652 y MTQ – 315; 4) aclarar que la asignación de alimentos provisionales a favor de la demandada regía a partir de su decreto; 5) no acceder a la solicitud de oficiar a la DIAN con sede en Valledupar para allegar al proceso las declaraciones de renta del demandado durante los años 2015 al 2018, y parte del 2019; 6) oficiar a la cámara de comercio de Aguachica, Cesar, para que corrija el registro de inscripción de la demanda sobre el número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio SERVICIO AUTOSHELL; 7) corregir el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 27

de mayo de 2019; y 8) señalar el 22 de noviembre de 2019, como fecha para la audiencia inicial del 372 del C.G. del P.

Para denegar tanto la medida cautelar sobre el bien denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, como la solicitud de oficiar a la DIAN con sede en Valledupar para allegar al proceso las declaraciones de renta del demandado, consideró la funcionaria judicial que el referido establecimiento tenía el carácter de bien propio del demandado, pues había sido adquirido por éste antes de contraer matrimonio con la demandante, por lo que no entraría en la sociedad conyugal; y que el decreto de pruebas opera en la oportunidad estimada por la ley.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentado en primer lugar, que respecto a la negativa de la medida cautelar sobre la ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, por no entrar en la sociedad conyugal, el artículo 598 del C.G. del P., señalaba que cualquiera de las partes podría pedir el embargo y secuestro de los bienes que pudieran ser objeto de gananciales y estuvieren en cabeza de la otra parte, razón por la cual la demandante podría solicitar dicha medida cuando la misma reúna los requisitos formales, sin que ello signifique que el asunto esté decidido de fondo, por lo que al negarse la misma, se estarían vulnerando los derechos de su representada. Aseveró que de conformidad con el artículo 178 del C.C., el haber social de la sociedad conyugal se componía, entre otros, de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que según lo establecido por los artículos 1782 y 1783 ibídem, los bienes que no ingresan al haber social son los inmuebles que fueren debidamente subrogados a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges, y las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, por lo que al no encontrarse que el demandado hubiere acreditado capitulaciones excluyendo bienes de la pareja, y teniendo en cuenta que antes del matrimonio había sostenido una unión marital desde 1995 con la demandante, no podría existir motivo para que desde tan

temprana etapa se excluyera la propiedad de más importancia económica de la sociedad conyugal, avaluada en aproximadamente \$5.000.000.000.

Sostiene que encontró un prejujuamiento de la juez, toda vez que se estaba debatiendo la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y no una disolución de la sociedad conyugal, por lo que se plantea la ilegalidad de los apartes del auto atacado por ser violatorios al incurrir el operador judicial en una interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 588 y 598 del C.G. del P., además de existir incongruencia entre las consideraciones, por lo que solicitó la aclaración de la concesión o no de dicha medida.

Manifiesta que al tenerse en cuenta que en el auto atacado se señaló fecha para la audiencia inicial, y que al examinar entre líneas el artículo 372 del C.G. del P., se encontraría con que en dicha audiencia se podrían practicar algunas pruebas, con más interés que nadie, solicita la prueba denegada, toda vez que la demandante tenía todo el derecho a saber sobre las propiedades con que cuenta, así como cuantos y cuales han sido los movimientos realizados por el demandado, constatando además si éste cumplió sus obligaciones con la DIAN, en qué términos, y si no se ha defraudado a la sociedad conyugal, toda vez que se tienen acciones penales, civiles y comerciales sobre el asunto, por lo que se hacía necesario conocer las declaraciones de renta, inclusive para preparar lo concerniente al inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal.

Afirma no entender el porqué, se citaba a una audiencia inicial si no se contaba con la prueba efectiva, necesaria, obligatoria, plena y verídica que por ninguna razón puede faltar en el plenario, pese a que ha sido solicitada en varias oportunidades; y que el artículo 167 del C.G. del P., referente a la carga de la prueba, establecía que el juez de oficio o a petición de parte podría solicitar la prueba a la parte que se encuentre en una situación más favorable para su aporte, por lo que siendo el demandado quien tenía la mejor posición para su aporte, toda vez que poseía sus declaraciones de renta, y no las ha aportado voluntariamente, era necesario el decreto de la prueba, más aún, teniendo en cuenta que la demandante se encontraba en

estado de indefensión e incapacidad de obtenerla, por ser una mujer maltratada.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria parcial del auto recurrido, por ser ilegal y violatorio por interpretación errónea, y por consiguiente, se aclare el numeral primero de la parte resolutive, reponiendo los numerales segundo y quinto, para en su lugar decrete el embargo y secuestro de la ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, así como la prueba documental concerniente a las declaraciones de renta del demandado durante los años 2015, al 2018 y parte de 2019. Por último, manifestó que en caso de no accederse a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Del recurso se corrió el traslado de ley, siendo descorrido por el demandado por intermedio de su apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, tras considerar que la demandante no formuló pretensión alguna relacionada con la declaratoria de una unión marital de hecho entre las partes, toda vez que la demanda se centraba en el decreto del divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que los hechos expuestos por el recurrente relacionados con el presunto error de la providencia impugnada, nada tenían que ver con la fijación del litigio; así mismo, por cuanto en lo relacionado con la medida cautelar denegada, el artículo 178 – 2 del C.C., referente a los bienes que conforman el haber social, señala como tales los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquier naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, o de los bienes propios, lo cual no fue solicitado por el demandante en la medida, pues deprecó el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, razón por la cual, dicha norma no resultaba aplicable, debido a que el bien había sido adquirido por el demandado tiempo atrás de la vigencia de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Analizadas las exposiciones del recurrente sobre su inconformidad con la decisión objeto de ataque, se observa que la misma se centra en que a su juicio, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica,

Cesar, profirió un auto ilegal que adolece de claridad al denegar tanto la medida cautelar sobre el bien denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, como la prueba documental relacionada con las declaraciones de renta del demandado, pues se decretó la medida y luego se denegó, pese a que la misma era viable por expresa disposición de los artículos 598 del C.G. del P., y 1782 y 1783 del C.C., y porque además la prueba era necesaria para los fines de la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., con la que se lograría determinar los bienes de la sociedad conyugal para el inventario de bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al despacho determinar no sólo sobre la claridad de la providencia impugnada, sino también sobre la procedencia de la medida cautelar y la prueba denegadas.

Para resolver las interrogantes planteadas, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 285, 372 y 598 del C.G. del P., referentes a la aclaración de providencias, las oportunidades probatorias, la audiencia inicial, y las medidas cautelares en procesos de familia; así mismo, en los artículos 1781 y 1782 del C.C., concernientes al haber absoluto y haber relativo, y las adquisiciones que no ingresan al haber social, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...).

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. (...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados. (...).

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (...). (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)
(Subrayas fuera de texto).

ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. (...).(Subrayas fuera de texto).

ARTICULO 1782. ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge.

Analizado el caso de marras a la luz de las normas procedimentales y sustantivas antes transcritas, observa el suscrito funcionario que le asiste razón al recurrente únicamente en cuanto a la falta de claridad de la

providencia atacada, pues en su parte considerativa, la funcionaria judicial a cargo del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, se pronunció negativamente respecto a la medida cautelar deprecada sobre el bien denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, en el sentido de que no se accedería a ella debido a que éste había sido adquirido con anterioridad al matrimonio celebrado entre las partes, correspondiendo a un bien propio del demandado, que no entraría en la sociedad conyugal, pero luego, en la parte resolutive, específicamente en el numeral primero, decretó el embargo y secuestro sobre el referido bien.

Dicha situación implica un motivo relevante de duda que amerita ser disipado, toda vez que resulta evidente que el querer de la funcionaria judicial fue siempre el de denegar la medida, más no decretarla, pues así lo explicó en sus consideraciones, razón más que suficientes para acceder a la aclaración solicitada, en el entendido de que el embargo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, no fue decretado, siendo necesario revocarlo.

Ahora bien, en lo relacionado con el rechazo del embargo y posterior secuestro del precitado establecimiento de comercio, debe decirse que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en su inconformidad, debido a que en primer lugar, si bien es cierto, el haber social está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos establecidos en el artículo 1781 del C.C., no resulta menos cierto que no integran el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte; por lo tanto, al tener el bien sobre el cual se solicita la medida, un origen anterior a la vigencia de la sociedad conyugal, no podría ser objeto de la misma, pues no haría parte de los gananciales. En segundo lugar, por cuanto tal como lo afirmó la parte pasiva al descorrer el recurso horizontal, la ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, no tiene la condición de fruto, rédito, pensión, interés o lucro proveniente de bienes sociales o propios de cada cónyuge, como mal lo entendió el apoderado judicial de la demandante, ya que por el contrario, ostenta la calidad de bien; y en último, por cuanto la

negativa a dicha medida no implica por sí la vulneración de los derechos de la demandante, o un prejuzgamiento de la funcionaria judicial, toda vez que la litis se centra en definir sobre la viabilidad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, por lo que sólo ante una decisión favorable a dicha pretensión, se procedería a la liquidación de la sociedad conyugal, la cual aún, por obvias razones, no ha sido deprecada.

Finalmente, en lo atinente al decreto de la prueba documental referente a las declaraciones de renta del demandado, se debe manifestar que la misma fue decretada por la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., celebrada el 22 de noviembre de 2019, pero únicamente respecto a la declaración de renta correspondiente al año 2018, decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno, por lo que alcanzó ejecutoria formal, hecho éste que conlleva a que resulte innecesario un pronunciamiento sobre éste aspecto, pues el fin perseguido por el recurrente era el decreto de la prueba, el cual fue conseguido.

No obstante, cabe advertir que las consideraciones plasmadas por la precitada administradora de justicia para la negativa de su decreto en el auto recurrido, resultan ajustadas a derecho, toda vez que de conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., es ésta la oportunidad para que el funcionario judicial decrete las pruebas solicitadas por las partes dentro de las oportunidades establecidas por la ley, ya sea luego del interrogatorio oficioso, o culminado el control de legalidad, y no con anterioridad, salvo que todas las pruebas se pudieren practicar en dicha audiencia, lo cual no era viable en el caso objeto de estudio.

Siendo ello así, resulta inaceptable que el recurrente apele a la falta de entendimiento del auto que fija fecha para la referida audiencia, aduciendo no contar para dicho evento con una prueba relevante para verificar un posible fraude a la sociedad conyugal que sirve a las acciones instauradas contra el demandado; y se dice inaceptable, debido a que en primer lugar, como se repite, las pretensiones del líbello van dirigidas al decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, y a la disolución de la sociedad conyugal, más no a su liquidación,

pues ésta sólo procede en trámite posterior, una vez ejecutoriada la providencia que acoja la cesación de los efectos civiles del matrimonio; y en último lugar, por cuanto la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., no está supeditada al decreto de una o varias pruebas, sino al vencimiento del término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía, de las excepciones de mérito, o una vez resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de audiencia, o al surtirse la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolverlas, según el caso.

En conclusión, el despacho no repondrá la decisión emitida en el auto atacado respecto a la medida cautelar y la prueba documental denegadas, concediendo en consecuencia, el recurso de alzada únicamente contra la decisión que deniega la reposición al decreto de la medida cautelar, y no la del rechazo de la prueba, debido a que esta ya fue decretada en auto del 22 de noviembre de 2019, el cual se encuentra en firme.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto calendado 1º de noviembre de 2019, en el entendido de que el embargo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, no fue decretado.

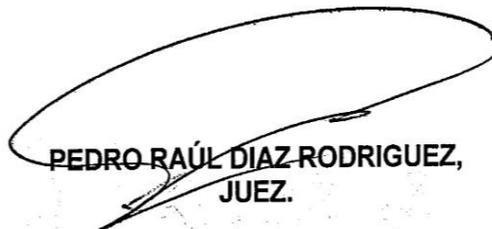
SEGUNDO: REVOCAR en el numeral primero del auto calendado 1º de noviembre de 2019, el acápite correspondiente al decreto del embargo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA.

TERCERO: DENEGAR LA REVOCATORIA del auto de fecha 10 de noviembre de 2019, respecto a sus numerales segundo y quinto; lo anterior, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se denegó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA. Líbrese por secretaría la documentación respectiva ante la oficina de reparto de la precitada corporación, la que corresponderá a la demanda, contestación, excepciones de mérito, su contestación, escrito petitorio del 17 de julio de 2019, suscrito por el recurrente, el auto atacado, el recurso interpuesto, su contestación, y el acta y audio de la audiencia del 372 del C.G. del P., celebrada el 22 de noviembre de 2019.

QUINTO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el numeral quinto del auto de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante se denegó la prueba documental referente a las declaraciones de renta del demandado; lo anterior, por cuanto dicha prueba fue decretada en auto del 22 de noviembre de 2019, el que alcanzó ejecutoria formal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>13</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>105</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria